

Memorando Nro. AN-UTCA-2024-0023-M

Quito, D.M., 15 de marzo de 2024

**PARA:** Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** ALCANCE A MEMORANDO No. AN-UTCA-2024-0019-M DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo; en relación al memorando No. AN-UTCA-2024-0019-M de 7 de marzo de 2024, mediante el cual presenté el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL (LOEI) PARA LA PREVENCIÓN INTEGRAL, DETECCIÓN, TRATAMIENTO, REPARACIÓN, RESTITUCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO ANTE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**, me permito presentar un alcance al proyecto de ley en mención, en archivo adjunto al presente.

Solicito comedidamente se sirva disponer a la Secretaría General, se incorpore este documento al trámite de análisis del proyecto de ley y sea considerado al momento de emitir el informe correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. César Arturo Ugsha Toaquiza  
**ASAMBLEÍSTA**

Anexos:

- y\_orgánica\_de\_educación\_intercultural\_-\_violencia\_sexual\_dentro\_del\_sistema\_educativo\_nacional.pdf
- \_orgánica\_de\_educación\_intercultural\_-\_violencia\_sexual\_dentro\_del\_sistema\_educativo\_nacional.docx

Copia:

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo  
**Secretario General**

Sr. Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa**



Firmado electrónicamente por:  
**CESAR ARTURO UGSHA  
TOAQUIZA**

# PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL (LOEI) PARA LA PREVENCIÓN INTEGRAL, DETECCIÓN, TRATAMIENTO, REPARACIÓN, RESTITUCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO ANTE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

## Exposición de motivos

La violencia es un problema social y cultural que afecta al desarrollo integral de las personas, pues vulnera su derecho a vivir en un entorno libre de ella (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (1996). La Unicef define violencia sexual a la *“acción de someter a una persona a la voluntad de un agresor, aprovechándose de la impotencia y desvalimiento de las víctimas, con la intención de dañarla, causarle dolor y sufrimientos (físicos o mentales), despersonalizarla y dominarla someténdola a actos sexuales sin su autorización ni consentimiento”* (2017).

Preocupa, particularmente, la violencia sexual, incluido el acoso sexual, que ocurre con frecuencia en instituciones que deberían ser “seguras”, como las escuelas, en algunos casos donde algunos de los agresores incluyen a compañeros o profesores. En estudios provenientes de diversas partes del mundo, con inclusión de África, Asia meridional y América Latina, se ha documentado que proporciones sustanciales de niñas dicen haber sufrido acoso y abuso sexuales en camino hacia la escuela o de regreso de esta, o bien en instalaciones de la escuela o la universidad, incluidos baños, aulas y dormitorios, y que los perpetradores eran compañeros o profesores (OMS, 2014).

En nuestro país, la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, ha sido invisibilizada durante siglos. En las últimas décadas, emerge un movimiento social orientado a la defensa de las víctimas, sumado al accionar de organizaciones sociales, feministas y de género, han motivado que se produzcan avances en la legislación para visibilizar y combatir la violencia sexual. Sin embargo, estas medidas aún son insuficientes. Lastimosamente, en buena parte de los casos, existe incumplimientos y negligencia por parte de las autoridades y, ha tenido que interceder la acción de protesta de familiares y compañeros de las víctimas para que se proceda a tomar medidas. Esto se ha evidenciado en casos como “AAMPETRA” (2010-2011), Valentina Cosíos (2016), “Principito” (2018), Colegio “Dillon” (2023), Colegio “Consejo Provincial de Pichincha” (2023), por citar solo algunos ejemplos.

Ante la existencia de casos de violencia sexual cometidos dentro de entornos educativos, que conmocionaron a la sociedad, tales como el denominado caso “Principito” o “AAMPETRA”, Mediante Resolución CAL-2017-2019-038, de 21 de julio de 2017, el Consejo de Administración Legislativa, propuso al Pleno de la Asamblea Nacional la creación de una Comisión Ocasional con la finalidad de investigar casos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, de las diferentes escuelas y colegios del país, y determinar

la existencia o no de acciones administrativas y judiciales, respecto de los casos que se han puesto en su conocimiento.

El informe final de esta Comisión Ocasional denominada "AAMPETRA", presentado el 20 de marzo del 2018, concluyó que existen indicios de negligencia por parte de las autoridades educativas al no contar con un protocolo adecuado, registro de víctimas, mecanismos de reparación y seguimiento a los casos. Adicionalmente, presentó las siguientes recomendaciones:

- El Ministerio de Educación debe realizar las auditorías establecidas en la normativa vigente, tanto en los establecimientos educativos públicos como particulares, para acceder a información directa respecto al cumplimiento de protocolos y parámetros de seguridad, como medida de prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.
- El Ministerio de Educación debe socializar y evaluar con la comunidad educativa la aplicación de los Protocolos de actuación frente a situaciones de violencia detectados o cometidos en establecimientos del sistema educativo nacional en todos los centros educativos del país, tanto a nivel urbano y rural y en todos los niveles de educación.
- El Ministerio de Educación debe desarrollar un sistema informático específico de registro de denuncias y procesos administrativos de violencia sexual de niños, niñas y adolescentes en unidades educativas para que a través de la misma se centralice la información y permita la interconexión entre las diferentes instituciones del Estado, con el objeto de que se pueda realizar un seguimiento de los casos, acompañamiento y monitoreo de las víctimas.
- El Ministerio de Educación debe fortalecer a las unidades distritales de coordinación de los DECE's para que realicen el acompañamiento y seguimiento a los profesionales de dichos departamentos, así como a las víctimas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.
- El Ministerio de Educación deberá reformar la normativa que regula los procesos sancionatorios, estableciendo la obligación de los niveles desconcentrados competentes, de ejercer los recursos extraordinarios de revisión en todos los casos de violencia sexual cometidos en unidades educativas que hayan sido archivados, con la finalidad de evitar la impunidad.
- El Ministerio de Educación debe cumplir con los procesos de capacitación, evaluación integral y continua a los profesionales que laboran en el sistema educativo con el objeto de que los mismos cuenten con las aptitudes y capacidades Borrador del Informe de control político del Ministerio de Educación realizado por la Comisión Especializada Ocasional "AAMPETRA" adecuadas para el tratamiento de niños, niñas y adolescentes en situación de violencia sexual.
- El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, deben determinar un mecanismo de regulación de los centros de desarrollo infantil de niños, niñas menores de 3 años para mejorar los estándares de calidad y seguridad de los mismos.
- El Ministerio de Educación, a través de la Mesa Interinstitucional "Espacios Libres de Violencia" coordinará con las demás instituciones que forman parte de la misma, las campañas comunicacionales para concienciar y sensibilizar a la sociedad sobre su

corresponsabilidad para combatir la violencia sexual e incentivar la cultura de denuncia ante estos hechos.

- El Ministerio de Educación debe identificar y determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos y privados de todos los niveles vinculados al sistema educativo nacional que incumplieron con sus obligaciones establecidas en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, respecto a los casos de violencia sexual denunciados por los padres de familia en la Fiscalía y en la Comisión Especializada Ocasional AAMPETRA, con el objeto de que estos hechos no queden en la impunidad.
- El Ministerio de Educación debe implementar las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas al Ecuador que no fueron cumplidas por el ex ministro Augusto Espinosa conforme lo establecido en las conclusiones 5.10 que constan en el presente informe; adicionalmente el MINEDUC debe cumplir con las nuevas observaciones y recomendaciones emitidas en el año 2017.
- El Ministerio de Educación debe realizar una revisión de los convenios, acuerdos u otras figuras legales con los cuales el Estado ecuatoriano haya otorgado a otros gobiernos la facultad de brindar educación binacional; y, establecer de forma clara las competencias del Ministerio de Educación o sus delegados al interior de dichos establecimientos educativos, conforme lo determinan las normas constitucionales y legales para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes que asisten a estas unidades educativas. Borrador del Informe de control político del Ministerio de Educación realizado por la Comisión Especializada Ocasional “AAMPETRA”
- La Contraloría General del Estado deberá realizar exámenes especiales respecto a los fondos utilizados por el Ministerio de Educación durante el periodo 2013 – 2017 para la ejecución de los estudios, planes, proyectos, programas y campañas relacionadas a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en establecimientos educativos; adicionalmente, deberá realizar auditorías administrativas a los procesos de selección de personal de los programas “Quiero ser Maestro” y “Quiero ser Directivo” ejecutados en el periodo 2013-2017.
- El Ministerio de Educación coordinará con el CES para que en el Reglamento de Régimen Académico, se determine e instruya a las Instituciones de Educación Superior la inclusión de contenidos o asignaturas relativas a la prevención detección y atención de los casos de violencia sexual contra NNA y la reparación de las víctimas en los currículos de las carreras relacionadas a educación, psicología y trabajo social.

El 24 de junio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, resolvió declarar por unanimidad la responsabilidad del Estado Ecuatoriano por la violación a los derechos a la vida, integridad personal, protección de la honra y dignidad y a la educación en perjuicio de Paola Guzmán Albarracín y dispuso medidas de reparación y no repetición. Entre estas medidas consta: “ (...) 11. El Estado identificará y adoptará medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo: (...) b) La detección de casos de violencia sexual contra niñas y niños en ese ámbito y su denuncia (...) d) La provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares.” Dentro de las medidas de no repetición la Sentencia No.376-20-JP/21, de la Corte Constitucional consta: “La Corte considera que, para evitar que los hechos vuelvan a suceder, el Ministerio de Educación

deberá establecer mecanismos adecuados para garantizar que se conozca y prevenga el acoso sexual, tales como campañas de difusión, protocolos de actuación, adecuación a los reglamentos pertinentes de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia. Para el efecto, el Ministerio deberá remitir a la Corte un plan para conocer y prevenir el acoso sexual en las comunidades educativas en el plazo de seis meses contados a partir de la expedición de esta sentencia”.

La Autoridad Educativa Nacional ha elaborado instructivos y protocolos referentes a esta problemática, entre ellos, el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00052-A que constituye el INSTRUCTIVO DE ACTUACIÓN, PARA LA ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL COMETIDAS O DETECTADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y LOS PROCESOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN. Además, el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00088-A que establece las medidas preventivas frente a casos de violencia sexual en las instituciones educativas.

Adicionalmente, la Ley Reformatoria a la LOEI, publicada en Registro Oficial el 19 de abril del 2021, en el Parágrafo 2, Art. 64 establece algunos lineamientos para la erradicación de la violencia, incluido la violencia sexual. En las Disposiciones Décimo Quinta y Décimo Sexta, plantean un plazo de 180 días para actualizar los protocolos y para establecer medidas tendientes a la prevención de la violencia sexual en las aulas, en coordinación con la Defensora del Pueblo. Disposiciones que no se han cumplido.

Como se evidencia, pese a la existencia de varias normas, resoluciones, sentencias y recomendaciones; la ausencia de verdaderos mecanismos de prevención, sumados al desconocimiento y falta de información sobre la existencia de protocolos, además de la negligencia en la justicia, ha hecho que la violencia sexual en los entornos educativos siga siendo una penosa realidad que afecta directamente a la niñez y adolescencia. En diciembre del 2023, la Defensoría del Pueblo informó que, solo desde el 2018, se registran 52 051 casos de violencia sexual infantil, de ellos, solo el 4,165% han sido sentenciados, cifra alarmante que se agrava considerando que la mayoría de los casos no llegan a ser denunciados. Particularmente, en el Sistema Nacional de Educación, esta realidad sigue manteniendo cifras alarmantes, como lo confirma el estado realizado por las fundaciones Childfound, Kindernothlife KNH y World Visión, en el cual se concluye que, en los últimos diez años se han registrado 21 046 casos, solo en el 2022, se reportan 4 115 víctimas entre 8 y 14 años, el 90% de ellas son niñas.

Por ello, es urgente que, desde la Asamblea Nacional, cumpliendo con su compromiso de velar por los derechos de los sectores más vulnerables de nuestro país, plantee medidas urgentes que vayan encaminadas a la fiscalización de lo actuado por las autoridades competentes durante estos años pero, además, que contribuya a generar un marco jurídico que garantice la protección integral de la niñez y la adolescencia, que incluya LA PREVENCIÓN INTEGRAL, DETECCIÓN, TRATAMIENTO, REPARACIÓN, RESTITUCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO ANTE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

## PROPUESTA DE LEY

El Pleno de la Asamblea Nacional

Considerando:

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes, así como las personas en situaciones de riesgo y las víctimas de violencia doméstica, sexual, maltrato infantil, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 38 numeral 4 de la norma constitucional establece que el Estado tomará medidas de protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones;

Que, el artículo 44 de la referida norma constitucional establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado adoptará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

Que, el artículo 66 numeral 3 literal b) de dicha norma establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Que, el artículo 75 establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Que, el artículo 76 establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Que el artículo 78 establece: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”. Además, “se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

Que, el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que cometan contra niños,

niñas y adolescentes, jóvenes (...) que, por sus particularidades, requieren una mayor protección (...);

Que, el artículo 341 establece: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 347 numeral 6 señala que es responsabilidad del Estado “Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.”;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Ecuador el 23 de marzo de 1990 en el artículo 19 establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso sexual o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación (...)”

Que, en concordancia con el artículo 39 de dicha Convención, señala que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...);”

Que, el Plan Nacional para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, establece brindar atención y protección especializada a las víctimas para evitar la impunidad y restituir derechos vulnerados, para lo cual se requiere que cada uno de los servicios que conforman el Sistema de Protección Integral a Víctimas de Violencia de Género, conozcan y ejecuten modelos de atención integral estandarizados intra e interinstitucional, efectivos y eficaces, a fin de erradicar los delitos sexuales en el ámbito educativo;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 11 menciona que “el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural”;

Que, el artículo 12 establece “prioridad absoluta en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos. Debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la

atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”;

Que, el artículo 16 establece: “Los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles”;

Que, el artículo 17 dice: “Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tengan conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas”;

Que, el artículo 50 afirma: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes”;

Que, el artículo 73 manifiesta: “Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos; y requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria o judicial”;

Que, el artículo 190 menciona: “El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos, sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales”;

Que, el artículo 193 establece: “Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público, dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia”;

Que, entre los principios del Sistema Nacional de Educación, el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI incluye: “(...) g. Cultura de paz y solución de conflictos: El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social. (...)”;

Que el artículo 25 ibidem determina: “Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación. - La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. (...)”;

Que el artículo 64.9 de la LOEI define: “De la detección.- Es la acción o conjunto acciones orientadas a la oportuna identificación de posibles situaciones de violencia en el ámbito educativo; es responsabilidad de la comunidad educativa a través de la información

oportuna, contribuir a esta identificación como paso previo a la intervención. Las autoridades institucionales y el personal que conforma los Departamentos de Consejería Estudiantil aplicarán medidas de detección de hechos de violencia, entre ellos podrán estar: mecanismos de alerta temprana para la detección oportuna de situaciones de violencia; evaluación y vigilancia de manera permanente del comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, con especial atención en la protección de los niños, niñas y adolescentes, grupos de atención prioritario o con alguna situación de vulnerabilidad.”;

Que, entre las atribuciones del Ente Rector de Educación, el artículo 24 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres contempla: “(...) a) Diseñar la política pública de educación con enfoque de género, respecto de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes; (...) d) Establecer rutas y protocolos especializados para abordar casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, acoso y violencia sexual dentro del ámbito educativo; difundirlos en la comunidad educativa; y, evaluarlos permanentemente en cuanto a su cumplimiento y efectividad; (...) g) Establecer mecanismos para la detección de los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en los centros educativos, la investigación multidisciplinaria y su derivación a las instituciones que conforman el Sistema (...)”;

Que el artículo 2 del Reglamento General a la LOEI establece: “Principios.- Además de los parámetros constitucionales y los objetivos y criterios establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en todos los actos que ejecuten los organismos, entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación se observarán, según corresponda: la prevención, detección y atención de situaciones de violencia; promoción de la educación para el desarrollo sostenible y convivencia armónica en el sistema educativo [...]”;

Que el artículo 327 ibidem dispone: “Plan Nacional de Prevención de Riesgos Psicosociales.- La Autoridad Educativa Nacional, en colaboración con la comunidad educativa, desarrollará la política pública de prevención de riesgos psicosociales en el contexto educativo.”;

Que el artículo 387 del referido Reglamento General prevé: “Control educativo interno.- Los miembros de la comunidad educativa participarán del proceso de control mediante la autoevaluación para la detección y gestión oportuna de alertas, así como la implementación de procesos de mejora continua, orientados a un servicio educativo de calidad.”;

Que, en el Art. 120, numeral 16 se establece que, la Asamblea Nacional tendrá la atribución de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que, con base en los casos de violencia sexual y psicológica que han trascendido como muestra de los graves problemas de seguridad que enfrenta el sistema educativo ecuatoriano, que deben corregirse con urgencia en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En ejercicio de sus atribuciones expide la siguiente:

# LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL (LOEI) PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, TRATAMIENTO, REPARACIÓN, RESTITUCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO ANTE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

**Art. 1.** Sustitúyase el artículo 2.3 literal c, por el siguiente:

c. Educación en valores: La educación debe basarse en la transmisión y práctica de valores que promuevan la libertad personal, la democracia, el respeto a los derechos, la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la diversidad de género, generacional, étnica, social, por identidad de género, condición de migración, creencia religiosa, la equidad, la igualdad y la justicia y la eliminación de toda forma de discriminación. **La educación en valores contribuirá al desarrollo integral, lo cual incluye una vida sexual y reproductiva plena, informada, libre de cualquier tipo de violencia.**

**Art. 2.** Sustitúyase el artículo 2.4 literal a, por el siguiente:

a. Atención prioritaria: Atención e integración prioritaria y especializada a todas las personas con discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas, de alta complejidad y raras, a lo largo del ciclo de vida, especialmente para niños, niñas y adolescentes. **La atención prioritaria se extiende a las víctimas o potenciales víctimas de cualquier tipo de violencia dentro o fuera del entorno educativo.**

**Art. 3.** Sustitúyase el artículo 2.4 literal h, por el siguiente:

h. Escuelas saludables y seguras: El Estado garantiza, a través de diversas instancias, que los establecimientos educativos son saludables y seguros. En ellas se garantiza la universalización y calidad de todos los servicios básicos y la atención de salud integral gratuita; **la prevención y erradicación de todo tipo de violencia, para garantizar el desarrollo integral de la comunidad educativa, con principal énfasis en las y os estudiantes.**

**Art. 4.** Sustitúyase el artículo 6 literal bb, por el siguiente:

bb. Garantizar que todas las entidades educativas sean espacios libres de todo tipo de violencia, a través de políticas, planes y programas definidos por la Autoridad Educativa Nacional **en coordinación con instituciones encargadas de áreas como la salud, seguridad, justicia y derechos humanos;**

**Art. 5.** Sustitúyase el artículo 6 literal dd, por el siguiente:

dd. Imponer sanciones en contra de quienes, teniendo la obligación jurídica, no actúen o denuncien oportunamente respecto de cualquier acto de violencia que afecte la integridad física, psicológica, **sexual** y emocional de las y los estudiantes;

**Art. 6.** Agréguese, en el artículo 6, a continuación del literal mm, el siguiente literal:

nn. Garantizar una educación sexual integral, que incluya información científicamente precisa sobre desarrollo humano, anatomía y salud reproductiva, así como información sobre anticoncepción, parto e infecciones de transmisión sexual (ITS), que vaya más allá de la información al ayudar a las y los estudiantes a explorar y cultivar valores positivos en torno a su salud y derechos sexuales y reproductivos. Este tipo de educación abarca análisis de la vida familiar y las relaciones, la cultura y los roles de género, además de abordar los derechos humanos, la igualdad de género, la autonomía corporal y amenazas tales como la discriminación, el abuso y la violencia sexuales.

**Art. 7.** Agréguese, en el artículo 7, a continuación del literal w, el siguiente literal:

x. Acceder de forma oportuna a información sobre educación y salud sexual integral.

**Art. 8.** Agréguese, en el artículo 10, a continuación del literal dd, el siguiente literal:

ee. Recibir capacitación permanente respecto a educación sexual integral y prevención, detección, tratamiento, reparación, restitución y acompañamiento ante casos de violencia sexual dentro del Sistema Educativo Nacional.

**Art. 9.** Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

Art. 14.- De la exigibilidad, la restitución y la protección del derecho a la educación.- En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes y adultos. Todos los actores de la comunidad educativa estarán en condición de acudir a las instancias de protección constitucional con el fin de restituir el derecho a la educación que haya sido desatendido o conculcado.

En todos los casos en los que se tenga conocimiento de la privación del derecho a la educación de una niña, niño o adolescente, sin perjuicio de su obligación de acudir a los organismos de atención a la infancia respectivos, se adoptarán de manera directa las acciones y medidas necesarias que conlleven inequívocamente a la restitución del derecho a la educación que haya sido conculcado o desatendido. Igual obligación tendrán las juntas cantonales de protección de derechos cuando estuviere amenazado.

Cuando la integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes esté amenazada o haya sido afectada, sin perjuicio de la obligación de denunciar por parte de quien en la comunidad educativa tenga conocimiento del hecho cuyas características hagan presumir la existencia de amenaza o afectación, **la máxima autoridad de la institución educativa** denunciará ante la autoridad judicial respectiva y remitirá a las autoridades competentes para que se dicten las medidas de protección de derechos que corresponda aplicando el debido proceso. **La Junta Distrital de Resolución de Conflictos avocará conocimiento de la resolución y brindará las garantías y el seguimiento necesarias.**

En caso de amenaza o afectación a la integridad sexual de los y las estudiantes, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos procederá a dictar la suspensión temporal de las funciones o tareas del presunto agresor y su reubicación, como medida de protección inmediata, que no implica sanción anticipada. **Esta decisión puede ser adoptada por la máxima autoridad de la institución educativa cuando la situación lo amerita, debiendo ser puesta en conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para su ratificación o modificación.**

La o el Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos realizará el seguimiento y velará por el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por las autoridades o el órgano administrativo competente para protección de derechos, sancionando a quien corresponda por su incumplimiento.

La o el Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos realizará el respectivo registro interno y seguimiento del desarrollo de la acción judicial impulsada, **el Departamento de Consejería Estudiantil velará por el cumplimiento de las medidas correspondientes al tratamiento, reparación, restitución y acompañamiento de la o las víctimas, sin perjuicio de aquellas acciones que se desprendan de una resolución judicial que sean de aplicación obligatoria.**

**Art. 10.** Agréguese, a continuación del artículo 50.5, el siguiente artículo innumerado:

**Art. (...) Del componente de prevención, detección, tratamiento, reparación, restitución y acompañamiento ante casos de violencia sexual.- El componente de prevención, detección, tratamiento, reparación, restitución y acompañamiento ante casos de violencia sexual comprende la educación sexual integral y asesoría profesional sobre salud sexual y reproductiva, así como los procedimientos para la prevención, tratamiento, reparación y restitución ante casos de violencia sexual.**

**Art. 11.** Sustitúyase el artículo 63, por el siguiente:

Art. 63.- De la protección de derechos en el ámbito educativo.- La protección de derechos en el Sistema Educativo Nacional, comprende aquellas medidas que garanticen los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa contemplados en tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes; se desarrolla a través de las políticas públicas, servicios y presupuestos para la prevención, atención, exigibilidad y reparación, e implica entre otros, procesos de sensibilización y formación; de resolución alternativa de conflictos con participación de la comunidad educativa y restitución de derechos, que incorporen acciones afirmativas.

Para la protección de derechos, la Autoridad Educativa Nacional transversalizará el enfoque de derechos humanos, de género, **la educación sexual e integral** como parte del currículo nacional en todas las modalidades, niveles y sostenimientos, con la finalidad de crear en los miembros de la comunidad educativa una cultura de paz, convivencia armónica, respeto a la diversidad y pleno ejercicio de derechos; para este fin fomentará, fortalecerá y articulará acciones con el resto de instancias del Estado.

**Art. 12.** Sustitúyase el artículo 63.4, por el siguiente:

Art. 63.4.- Debida Diligencia.- Es obligación de todas las personas integrantes de la comunidad educativa que lleguen a tener conocimiento de un acto de vulneración de derechos contra las y los estudiantes u otra persona de la comunidad educativa, el denunciarlo a las autoridades competentes, en el plazo máximo de **veinte y cuatro horas**. **En el caso de personas adultas, la omisión será sancionada conforme determina la ley.**

Las autoridades educativas tienen la obligación de iniciar los procesos de investigación cuando conozcan cualquier acto de vulneración de derechos o infracción administrativa contra las personas integrantes de la comunidad educativa, considerando principalmente el interés superior del niño, casos de violencia escolar, acoso escolar o discriminación.

La inmediatez será proporcionalmente aplicada a la gravedad del bien jurídico protegido considerando principalmente en casos de violencia sexual, acoso escolar o discriminación. **En estos casos, la denuncia debe ser presentada de manera inmediata, el no cumplimiento será considerado negligencia y será sancionado conforme determina la ley.**

**Art. 13.** Agréguese, a continuación del artículo 64.2, el siguiente artículo innumerado:

**Art. (...) Definición de ciberacoso.- Es el acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento repetitivo y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas.**

**Definición de acoso sexual.- Es cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.**

**Definición de acoso por razón de género.- Es cualquier comportamiento realizado en función del género de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de género se considerará también acto de discriminación por razón de género.**

**Definición de abuso sexual.- Es el acto mediante el cual, una persona, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal.**

**Estas modalidades de acoso pueden darse entre personas de igual o distinto nivel jerárquico, tengan o no una relación de dependencia dentro o fuera de las instituciones educativas.**

**Art. 14.** Sustitúyase el artículo 64.6, por el siguiente:

Art. 64.6.- Prevención de la violencia en las instituciones educativas.- Las instituciones educativas deberán establecer, programas y actividades de sensibilización contra la violencia, el acoso escolar; **ciberacoso, acoso y abuso sexual**; promover el respeto a la vida y a la integridad física de las y los estudiantes; difundir información entre los estudiantes, sus padres, las personas a cargo de su cuidado, los maestros y el personal que trabaja con niños y niñas sobre los mecanismos de denuncia y remediación en casos de acoso, abuso y violencia en el entorno escolar así como se identificarán los casos de vulnerabilidades a través del levantamiento de mapeos de riesgos de violencia en las instituciones educativas. **La educación sexual integral, es una herramienta para la prevención de la violencia sexual dentro y fuera de los entornos educativos, debe ser incorporada dentro de los planes institucionales y curriculares de cada institución, en coordinación con los distintos niveles de la autoridad educativa nacional.**

Los programas institucionales deberán básicamente contener: expectativas claras y definidas de los comportamientos escolares violentos; establecer acciones disciplinarias graduales y consistentes y contenerlas en una política antiviolencia escolar que pueda ser sumada al Código de Convivencia; capacitar a sus docentes en la comprensión de las diferentes formas de violencia que pueden darse al interior de un establecimiento educativo así como en el desarrollo de técnicas no violentas para resolver conflictos; hacer hincapié en la conducta social positiva: conductas prosociales, alfabetismo emocional, construcción de empatía, habilidades de gestión de la ira, aumento por el aprecio a la diversidad y el respeto a sus compañeros y a los adultos; fomentar la colaboración y la solidaridad entre las escuelas, las familias y los barrios; poner un límite a la competencia desleal; incorporar información estadística midiendo sus resultados y evaluando los efectos a largo plazo.

El Departamento de Consejería Estudiantil será responsable y ejecutará las acciones de promoción de derechos, así como la prevención, detección, **tratamiento, reparación, restitución y acompañamiento** de casos provenientes de situaciones de riesgo psicosocial, violencia, **ciberacoso, acoso, abuso sexual**, exclusión o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de los protocolos dispuestos por las autoridades rectoras; para cuyo efecto se establecerán hojas de ruta con los organismos del Sistema de Protección de Derechos y otras instancias administrativas o judiciales.

La autoridad educativa nacional supervisará **trimestralmente** los planes y programas que se estén instaurando en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, así como la incorporación de los mecanismos de prevención en los Códigos de Convivencia.

**Art. 15.** Agréguese, a continuación del artículo 64.2, los siguientes artículos innumerados:

**Art. (...)- La educación sexual integral, dentro del Plan Nacional Para la Erradicación de Violencia en el Contexto Educativo, se ejecutará a través de un plan operativo específico y se regirá bajo los siguientes parámetros:**

**Las y los estudiantes tienen derecho a recibir educación sexual integral en las instituciones educativas fiscales, particulares, fiscomisionales en todos los niveles y modalidades A los**

efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos.

Art. (...).- Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son:

- a) Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación integral de las personas;
- b) Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral;
- c) Promover una vida sexual plena, saludable e informada;
- d) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;
- e) Promover la equidad de género y una vida libre de violencia sexual.

Las acciones que promueva el Programa Nacional de Educación Sexual Integral están destinadas a los estudiantes, docentes, representantes legales, personal administrativo y de apoyo.

La Autoridad Educativa Nacional, a través de sus niveles descentralizados, garantizará la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en las instituciones educativas, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto de la normativa vigente y los fines educativos.

Art. (...).- La Autoridad Educativa Nacional definirá los lineamientos curriculares básicos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, de modo tal que se respeten y articulen los programas y actividades en todos los niveles y modalidades.

Cada institución educativa implementará el programa a través de:

- a) La difusión de los objetivos del programa, en los distintos niveles del sistema educativo;
- b) El diseño de las propuestas de enseñanza, con secuencias y pautas de abordaje pedagógico, en función de la diversidad sociocultural local y de las necesidades de los grupos etarios;
- c) El diseño, producción o selección de los materiales didácticos que se recomiende, utilizar a nivel institucional;
- d) El seguimiento, supervisión y evaluación del desarrollo de las actividades obligatorias realizadas;
- e) Los programas de capacitación permanente y gratuita de los educadores en el marco de la formación docente continua;
- f) La inclusión de los contenidos y didáctica de la educación sexual integral en los programas de formación de educadores.

Art. (...).- El nivel distrital, con apoyo del programa, deberán organizar en todos los establecimientos educativos espacios de formación para las y los representantes que tienen derecho a estar informados. Los objetivos de estos espacios son:

- a) Ampliar la información sobre aspectos biológicos, fisiológicos, genéticos, psicológicos, éticos, jurídicos y pedagógicos en relación con la sexualidad de niños, niñas y adolescentes;
- b) Promover la comprensión y el acompañamiento en la maduración afectiva del niño, niña y adolescente ayudándolo a formar su sexualidad y preparándolo para entablar relaciones interpersonales positivas;
- c) Vincular más estrechamente la escuela y la familia para el logro de los objetivos del programa.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

PRIMERA: La Autoridad Educativa Nacional, en calidad de ente rector de la política pública de educación, será el encargado de expedir, actualizar, evaluar y sancionar lo concerniente al Plan de prevención, detección, tratamiento, reparación, restitución y acompañamiento ante casos de violencia sexual.

SEGUNDA: A partir de la promulgación de la presente Ley la Autoridad Educativa Nacional incorporará en el currículo la Educación Sexual Integral que será obligatoria, progresiva y transversal en todos los niveles y modalidades; superando las visiones sesgadas, subjetivas y dogmáticas. La misma que deberá adaptar sus contenidos a todos los niveles desde el inicial hasta el bachillerato en todos los establecimientos educativos públicos, privados y fiscomisionales.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

PRIMERA: La Autoridad Nacional de Educación, en el plazo máximo de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, elaborará con la participación de los alumnos, padres de familia y maestros el Plan Nacional Integral para erradicar los delitos sexuales en el sistema educativo articulado al Plan Nacional de Educación; en dicho plan se tomarán medidas para investigar, y sancionar a los responsables de infracciones sexuales sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, refuerce los programas de sensibilización y formación continua en las materias para el personal docente, con acciones emergentes, de corto, mediano y largo plazo. Además, deberá de contar con mecanismos de seguimiento y evaluación continua.

SEGUNDA: En un plazo de 180 días, las universidades e institutos que forman docentes, deberán incluir en sus mallas curriculares o programas académicos, asignaturas sobre prevención de violencia escolar, violencia sexual, derechos humanos y género.

TERCERA: El ente rector de las finanzas públicas por requerimiento de la Autoridad Educativa Nacional, creará y asignará anualmente, de forma sostenida y proporcional en los próximos cinco años, el financiamiento de las partidas presupuestarias necesarias para

incrementar el número de profesionales DECE que garantice su funcionamiento en las entidades educativas conforme los lineamientos dispuestos en la presente Ley.

CUARTA: En el plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta ley, las unidades educativas en general, actualizarán los códigos de convivencia institucionales adaptándolos a esta ley y eliminando todos los aspectos restrictivos de derechos y estableciendo mecanismos eficaces para la erradicación de toda forma de violencia dentro y fuera de los espacios educativos.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

PRIMERA: Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se contrapongan al contenido de la presente ley; en caso de duda sobre el alcance las normas se aplicarán en el sentido más favorable al efectivo goce de derechos, garantías y protección de niñas, niños y adolescentes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Registro Oficial.